

DOSSIER N° 6

Jurisprudencia y doctrina internacional sobre el deber de prevención en violencia por razones de género

UFEM | Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres



Jurisprudencia y doctrina internacional sobre el deber de prevención en violencia por razones de género

Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM)

Fiscal a cargo: Mariela Labozzetta

Equipo de trabajo: Agustina Rodríguez, Analía Ploskenos, Deborah Rifkin, Ana Laura López, Matías Gurevich, Eva Pavón Tolosa, Natalia López, Diego Landechea.

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional
Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Edición: junio 2021

DOSSIER N° 6

Jurisprudencia y doctrina internacional sobre el deber de prevención en violencia por razones de género

UFEM | Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra
las Mujeres

Índice

PRESENTACIÓN	9
I. SISTEMAS REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS	10
ÁMBITO AMERICANO	10
CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARA”	10
COMITÉ DE EXPERTAS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ (MESECVI)	10
Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Muerte Violenta De Mujeres Y Niñas (Femicidio/Feminicidio), Oea/Ser.L/li.6.21, Diciembre 2018	10
Declaracion Sobre El Femicidio. Oea/Ser.L/li.7.10 Mesecvi/Cevi/Dec. 1/08 15 Agosto 2008.	11
REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD. XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. BRASILIA, 4 A 6 DE MARZO DE 2008	12
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH)	13
Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018.....	13
Corte IDH. Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017	13
Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015	13
Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014.....	14
Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009	15

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006 17

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) 19

CIDH. Violencia Contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans E Intersex En América, Oae/Ser.L/V/Ii.Rev.2, Doc. 36, 12 Noviembre 2015 19

CIDH. Informe No. 80/11. Caso 12.626. Fondo. Jessica Lenahan (Gonzales) Y Otros Vs Estados Unidos. 21 De Julio De 2011 20

CIDH. Acceso A La Justicia Para Mujeres Víctimas De Violencia Sexual En Mesoamérica. Oea/Ser.L/V/Ii, Doc. 63, 09/12/2011 22

CIDH. Acceso A La Justicia Para Las Mujeres Víctimas De Violencia En Las Américas. Oea/Ser.L/V/Ii. Doc. 68 20 Enero 2007 23

ÁMBITO EUROPEO 24

CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA. ESTAMBUL, 2011 24

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS 27

Caso Opuz vs. Turquía (Demanda no. 33401/02). Sentencia de junio 2009 27

Caso Bevacqua y S. vs. Bulgaria. Demanda N° 71127/01. Sentencia del 12 de junio de 2008.. 28

Caso M.C. vs. Bulgaria. Demanda N° 39272/98. Sentencia del 4 de diciembre de 2003..... 28

II. SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS 30

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (COMITÉ CEDAW). 30

Recomendación general N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N° 19. CEDAW/C/GC/35. 26 de julio de 2017....
..... 30

Recomendación general N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/

GC/33. 3 de agosto de 2015.....	31
ONU, COMITÉ CEDAW. Acuerdo de solución amistosa No. 127/2018 - “Olga Del Rosario Díaz”	31
ONU, COMITÉ CEDAW. González Carreño vs. España. Comunicación N° 47/2012. CEDAW/C/58/D/47/2012. 16/07/2014	33
ONU, COMITÉ CEDAW. Sahide Goekce (fallecida) vs. Austria. Comunicación N° 5/2005. Decisión del 6 de agosto del 2007.....	34
ONU, COMITÉ CEDAW. Fatma Yildirim (fallecida) vs. Austria. Comunicación No. 6/2005. Decisión del 6 de agosto de 2007.....	35
ONU, COMITÉ CEDAW. A.T vs. Hungría. Comunicación N° 2/2003. Decisión del 28 de enero de 2005.....	36

INFORMES Y RESOLUCIONES ONU38

Informe de la Relatora Especial sobre Violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias. A/HRC/32/42. (2016).....	38
Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité CRPD). Observación General N° 3 “Sobre las mujeres y las niñas con discapacidad”, CRPD/C/GC/3, 25 de noviembre de 2016.	38
Informe del grupo de expertos sobre asesinatos de mujeres, niñas y niños por razones de género. UNODC/CCPCJ/ EG.8/2014/2, 2014	39
Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo. A/HRC/20/16. 23 de mayo 2012.....	41
Asamblea General de la ONU, 2011. Resolución A/RES/65/228 Fortalecimiento de las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal a la violencia contra la mujer y su anexo Estrategias y Medidas Prácticas Modelo Actualizadas para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal.....	42
Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Erturk. La Norma de la Debida Diligencia para la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer E/CN.4/2006/61, 20 de enero de 2006	44

III. NORMATIVA NACIONAL.....	45
LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS (LEY 27372) .	45
LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS ÁMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES (Ley 26.485), abril de 2009	46

PRESENTACIÓN

El siguiente Dossier es la 6ta edición de esta herramienta temática elaborada por la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM), pensada para sistematizar los estándares internacionales que se desprenden de resoluciones internacionales y decisiones jurisprudenciales de los sistemas regionales (tanto interamericano como europeo) y universal de Derechos Humanos. En los números anteriores, se trabajaron las temáticas de violencia sexual (dossier n°1 y n°5), debida diligencia reforzada (n°2), interseccionalidad (n°3) y acceso a la justicia (n°4)¹. En esta ocasión, se presentará una selección de pronunciamientos referidos **al deber de prevención de los Estados en materia de violencia de género y las obligaciones específicas para los sistemas de justicia**.

Si bien las resoluciones y decisiones seleccionadas involucran distintas manifestaciones de este tipo de violencias, convergen en señalar la importancia de establecer diseños institucionales que permitan prevenir y monitorear situaciones que generen riesgos, especialmente los letales, a mujeres y personas LGTBI+, como así también instancias de protección e investigación eficaces y concretas. Todo esto, sumado a la importancia de la construcción de información confiable y certera sobre las violencias padecidas por estos colectivos.

Estos pronunciamientos y estándares internacionales conforman pautas hermenéuticas a seguir por los Estados y las agencias que los componen, en especial los sistemas de administración de justicia, cuyo deber de actuación en materia de prevención, investigación y sanción de estos riesgos los coloca como uno de los eslabones centrales de la intervención estatal, haciendo efectiva además la obligación de debida diligencia reforzada surgida de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Para” retomada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en múltiples fallos².

El respeto por una vida libre de violencia exige dimensionar, estructuralmente, no solo la complejidad de las relaciones de poder y subordinación entre varones, mujeres y personas LGTBI+ sino también las consecuencias concretas que generan estos vínculos patriarcales en la vida de las personas. En este marco, fortalecer los esquemas de actuación de los Ministerios Públicos en la detección temprana y en investigaciones eficaces robustece este deber de prevención de la violencia de género y garantiza que la debida diligencia reforzada no se transforme en un enunciado eminentemente declarativo.

1. Todos disponibles en: <https://www.mpf.gob.ar/ufem/dossiers/>.

2. En el caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México se construyó el deber de debida diligencia reforzada a partir de la conjunción entre CADH y la Convención de Belém do Pará que insta a los Estados parte a “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres (cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 284. En el mismo sentido ver: Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 276, 388, entre otros).

I. SISTEMAS REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS

ÁMBITO AMERICANO

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA”³

CAPITULO III. Deberes de los estados

ARTÍCULO 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. **actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;**
- b. **adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer** de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- c. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, **medidas de protección**, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (...).

COMITÉ DE EXPERTAS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ (MESECVI)

Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Muerte Violenta De Mujeres Y Niñas (Femicidio/Feminicidio), Oea/Ser.L/Ii.6.21, Diciembre 2018⁴

ARTÍCULO 19. PROTECCIÓN. Las mujeres víctimas de violencia basada en género y sus familiares tienen derecho a la **pronta evaluación del riesgo de femicidio/feminicidio** por parte de un equipo multidisciplinario y especializado, al **acceso inmediato a la justicia y a las máximas medidas de prevención y protección contra la violencia**, incluso la utilización de dispositivos electrónicos que permitan el monitoreo y control del ofensor, por el tiempo que se estime necesario, así como la

3. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

4. <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloFemicidio-ES.pdf>

preservación de sus bienes patrimoniales propios y de familiares.

Declaracion Sobre El Femicidio. Oea/Ser.L/Ii.7.10 Mesecevi/Cevi/Dec. 1/08 15 Agosto 2008⁵

Recomienda a los Estados Parte:

3. **Incluir los riesgos de vida e integridad física y otras manifestaciones de violencia contra las mujeres en sus políticas de seguridad ciudadana.**
4. Garantizar mayor y mejor acceso de las mujeres a la justicia; mejorando el sistema de investigación criminal y protección a las mujeres afectadas por violencia, incluso las pericias forenses, y el procedimiento judicial para eliminar la impunidad de los agresores, así como sancionar adecuadamente a los funcionarios/as que no emplearon la debida diligencia en esos procedimientos.

5. <https://www.oas.org/es/mesecevi/docs/DeclaracionFemicidio-ES.pdf>

REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD. XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. BRASILIA, 4 A 6 DE MARZO DE 2008⁶

5.- Victimización

(11) Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para **afrentar los riesgos de sufrir una nueva victimización**. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.

(12) Se alentará la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria). Asimismo, se procurará que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria). Y **se procurará garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquellas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida** (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un periodo de tiempo). También podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial. Se prestará una especial atención en los casos de violencia intrafamiliar, así como en los momentos en que sea puesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión del delito.

6. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH)

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018⁷

153. En este sentido, el Tribunal ha establecido que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. **La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y, a la vez, fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva⁸.**

Corte IDH. Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017⁹

243. En relación con los casos de violencia sexual contra las mujeres, el Tribunal ha establecido que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia. En particular, deben contar con un **adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias.** La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, **debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva.** Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, obligaciones específicas a partir del tratado interamericano específico, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)¹⁰.

Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015¹¹

121. En relación al segundo período –antes del hallazgo del cuerpo de Claudina Velásquez– es necesario, primeramente, verificar el momento en que las autoridades estatales sabían o debían haber sabido de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida e integridad de Claudina Velásquez. Al respecto, consta en el expediente que, a partir de las 2:50 o 2:55 a.m. aproximadamente, sus padres,

7. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf

8. Contiene cita interna: Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, supra, párr. 258, y Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil, supra, párr. 243.

9. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_333_esp.pdf

10. Contiene citas internas: Caso González y otras (“Campo Algodonero”), párr. 258, Caso Velásquez Paiz y otros, párr. 108.

11. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf

Jorge Velásquez y Elsa Paiz, realizaron una llamada telefónica a la Policía Nacional Civil y, en respuesta, una patrulla llegó a la garita principal de la Colonia Panorama a las 3:00 a.m. aproximadamente. En ese momento, **los agentes policiales fueron informados por los padres de Claudina Velásquez que se encontraban realizando la búsqueda de su hija tras su desaparición y que tenían información de que ella podría estar en peligro.** Así, dado el contexto de aumento de la violencia homicida contra las mujeres en Guatemala y agravamiento del grado de violencia y ensañamiento ejercidos contra los cuerpos de muchas de las víctimas (), **es evidente que a partir de este momento el Estado tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que Claudina Velásquez fuera agredida sexualmente, sometida a vejámenes y/o asesinada.**

122. La Corte ha considerado reiteradamente que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, **es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que estas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas.** Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido¹².

133. Con base en todo lo anterior, la Corte considera que **el Estado no demostró haber implementado las medidas necesarias**, conforme el artículo 2 de la Convención Americana y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, de forma que los funcionarios responsables de recibir denuncias de desaparición tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad de las mismas frente al contexto de violencia contra la mujer, así como la voluntad y entrenamiento para actuar de inmediato y de forma eficaz. Además, **la Corte concluye que las autoridades guatemaltecas no actuaron con la debida diligencia requerida para prevenir adecuadamente la muerte y agresiones sufridas por Claudina Velásquez y no actuaron como razonablemente era de esperarse de acuerdo al contexto del caso y a las circunstancias del hecho denunciado.** Este incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto conocido por el Estado - el cual pone a las mujeres en una situación especial de riesgo - y a las obligaciones específicas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

*Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014*¹³

147. Teniendo en cuenta lo narrado en la denuncia presentada por la señora Franco Sandoval,

12. Contiene citas internas: Cfr. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, supra, párr. 283, y Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 141

13. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf

considerando también que María Isabel era una niña y que, como fue señalado [], el momento de los hechos se insertaba en un lapso en que la evolución de la violencia homicida por año crecía en Guatemala en forma superior al crecimiento poblacional, **la Corte colige que las autoridades estatales debieron tener lo denunciado por Rosa Elvira Franco como una indicación de la probable vulneración de los derechos de la niña.** Si bien la citada denuncia no indicó explícitamente que María Isabel había sido víctima de un acto ilícito, **resultaba razonable desprender que se encontraba en riesgo.** Este Tribunal entiende que, en el marco de la debida diligencia estricta que debe observar el Estado en la garantía de los derechos a la vida e integridad personal de las niñas [], **en las circunstancias del caso, los señalamientos efectuados por Rosa Elvira Franco debían tomarse en cuenta, a efectos de la realización de acciones de prevención,** como una noticia de la posibilidad cierta de que María Isabel sufriera atentados en su contra.

154. Por todo lo expuesto, la Corte colige que a partir de la denuncia formalizada por Rosa Elvira Franco Sandoval, **el Estado estuvo en conocimiento de la situación de riesgo en que se encontraba su hija, María Isabel Veliz Franco.** El Estado además conocía, o debió conocer, que era posible que lo narrado en tal denuncia se insertara en un contexto que potenciaba la posibilidad de una lesión a los derechos de esa niña.

234. En el caso sub judice la Corte considera oportuno señalar que estableció la responsabilidad internacional del Estado por la falta de prevención en relación con la privación de la vida e integridad personal, así como por la falta a la protección y garantías judiciales, en relación con la falta de debida diligencia en las investigaciones efectuadas. En particular, **se demostró que el Estado tuvo conocimiento del riesgo de la niña a partir de la denuncia y no adoptó las diligencias para prevenirlo y evitar su concreción,** y las autoridades estatales no realizaron acciones diligentes en forma oportuna para investigar dentro de un plazo razonable el homicidio de María Isabel Veliz Franco. Dado lo anterior, la Corte analizará los argumentos respecto a las afectaciones a la integridad personal de los familiares de María Isabel que hayan sido ocasionadas por la falta de diligencia en la prevención del hecho y las investigaciones y su trámite sesgado, así como por las amenazas y actos de hostigamientos recibidos.

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009¹⁴

9. La Corte ha establecido, pues, que no existe “una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares” y que el deber de prevención tiene -en líneas generales y fuera de las situaciones especiales en las que el Estado tenga una posición especial de garante- tres componentes que deben concurrir: 1) el “conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato”; 2) “un individuo o grupo de individuos determinado”, y 3) “posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”. Esos conceptos fueron acotados para referirse al “riesgo real e inmediato” en los

14. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

casos Ríos y otros Vs. Venezuela y Perozo y otros Vs. Venezuela¹⁵.

258. () los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, **debe prevenir los factores de riesgo** y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben **adoptar medidas preventivas** en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.

280. Ahora bien, conforme a jurisprudencia de la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus **deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo**. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.

281. En el presente caso, existen dos momentos claves en los que el deber de prevención debe ser analizado. El primero es antes de la desaparición de las víctimas y el segundo antes de la localización de sus cuerpos sin vida.

282. Sobre el primer momento –antes de la desaparición de las víctimas– la Corte considera que la falta de prevención de la desaparición no conlleva per se la responsabilidad internacional del Estado porque, a pesar de que éste tenía **conocimiento de una situación de riesgo** para las mujeres en Ciudad Juárez, **no ha sido establecido que tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para las víctimas de este caso. Aunque el contexto en este caso y sus obligaciones internacionales le imponen al Estado una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres en Ciudad Juárez, quienes se encontraban en una situación de vulnerabilidad**, especialmente las mujeres jóvenes y humildes, no le imponen una responsabilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contra de ellas. Finalmente,

15. Contiene citas internas de: Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 14, párr. 123; Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 110; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 121.

la Corte no puede sino hacer presente que la ausencia de una política general que se hubiera iniciado por lo menos en 1998 -cuando la CNDH advirtió del patrón de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez-, es una falta del Estado en el cumplimiento general de su obligación de prevención.

283. En cuanto al segundo momento –antes del hallazgo de los cuerpos– el Estado, dado el contexto del caso, tuvo conocimiento de que **existía un riesgo real e inmediato** de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas. La Corte considera que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

284. **México no demostró haber adoptado las medidas razonables, conforme a las circunstancias que rodeaban a los casos, para encontrar a las víctimas con vida.** El Estado no actuó con prontitud dentro de las primeras horas y días luego de las denuncias de desaparición, dejando perder horas valiosas. En el período entre las denuncias y el hallazgo de los cuerpos de las víctimas, el Estado se limitó a realizar formalidades y a tomar declaraciones que, aunque importantes, perdieron su valor una vez éstas no repercutieron en acciones de búsqueda específicas. Además, las actitudes y declaraciones de los funcionarios hacia los familiares de las víctimas que daban a entender que las denuncias de desaparición no debían ser tratadas con urgencia e inmediatez llevan al Tribunal razonablemente a concluir que hubo demoras injustificadas luego de las presentaciones de las denuncias de desaparición. Todo esto demuestra que el Estado no actuó con la debida diligencia requerida para prevenir adecuadamente las muertes y agresiones sufridas por las víctimas y que no actuó como razonablemente era de esperarse de acuerdo a las circunstancias del caso para poner fin a su privación de libertad. Este incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto conocido por el Estado -el cual ponía a las mujeres en una situación especial de vulnerabilidad- y a las obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará.

*Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006*¹⁶

255. **El deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados.** Ésta debe ser asumida por el

16. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, a ser escuchados durante el proceso de investigación y el trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos.

256. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, el castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales

378. Para cumplir con la obligación de investigar el Estado debe observar lo indicado en el párrafo 256 de esta Sentencia, en el sentido de que “una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva”. Asimismo, en virtud de que el Perú ratificó el 4 de junio de 1996 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, **debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b de dicho tratado, que le obliga a actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar dicha violencia.** Con respecto a los actos que constituyeron tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Estado también debe observar la obligación que le impone la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en el sentido de **“tomar[...] medidas efectivas para prevenir y sancionar”** tales violaciones (supra párr. 344), y la obligación dispuesta en el artículo 8 de dicho tratado de que ante “denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción” deberá **“garantizar que sus respectivas autoridades procedan de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.**

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)

CIDH. Violencia Contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans E Intersex En América, Oae/ Ser.L/V/Ii.Rev.2, Doc. 36, 12 Noviembre 2015¹⁷

164. Finalmente, la Comisión Interamericana solicita a los Estados Miembros de la OEA a que adopten **medidas para prevenir la violencia contra las personas LGBT privadas de libertad**. Estas medidas incluyen, entre otras, las siguientes: procedimientos independientes y eficaces para la presentación de quejas sobre violación y abuso, **evaluaciones de riesgo personalizadas** en el momento de ingresar, la recopilación cuidadosa de datos sobre las personas LGBT privadas de la libertad –respetando los principios de confidencialidad y privacidad– y de la violencia ejercida contra las mismas y programas de sensibilización y capacitación en diversidad para el personal de seguridad, migración y funcionarios policiales. La recopilación de información sobre las personas LGBT privadas de libertad y sobre la prevalencia de la violencia por prejuicio en los centros de detención debe realizarse de manera cuidadosa, tomando en cuenta los riesgos inherentes de revictimización, estigmatización y abuso. Por último, un componente importante de la prevención es la investigación, juzgamiento y sanción de los actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes contra personas LGBT, lo cual envía un claro mensaje a la población privada de libertad de que la violencia contra las personas LGBT no es tolerada.

390. Los Estados no son inmediatamente responsables de cada violación de derechos humanos cometida por terceras personas o agentes no estatales bajo su jurisdicción. La obligación de adoptar medidas para prevenir violaciones de derechos humanos por parte de personas particulares surge cuando **el Estado sabe o debería saber del riesgo actual o inminente en el que se encuentra una persona o un grupo, en situaciones en las que el Estado tiene una oportunidad razonable de prevenir o evitar dicho riesgo¹⁸**. La obligación de debida diligencia requiere que los Estados garanticen la protección de las personas que enfrentan un riesgo particular de violencia, incluyendo aquéllas que son atacadas debido a su orientación sexual o identidad de género¹⁹. Como se examinó en el presente informe, las personas LGBTI son particularmente vulnerables a la violencia debido a que no se ajustan a las expectativas y normas que socialmente se han construido sobre el género, porque están fuera del binario hombre/mujer, o porque sus cuerpos no concuerdan con el estándar corporal femenino o masculino.

394. En el contexto de la obligación estatal de prevención de violaciones de derechos humanos, los procedimientos de recolección de estadísticas son necesarios para medir de manera uniforme y precisa la prevalencia, tendencias y otros aspectos de la violencia en un determinado Estado o región.

17. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

18. Corte IDH. Caso González y otras. ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 280. Ver también: Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 31 de enero de 2006, párr. 123

19. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 20.

El análisis detallado de estas estadísticas proporciona a las autoridades la información y comprensión necesarias para diseñar políticas públicas en aras de prevenir actos de violencia. Adicionalmente, la difusión de estadísticas hace visible la prevalencia de la violencia contra las personas LGBTI. **Las estadísticas también pueden revelar patrones de violencia y determinar si ciertas comunidades enfrentan riesgos más altos de victimización que otras.** A su vez, esta información resulta útil para **evaluar la necesidad de acciones preventivas más drásticas**, mejorando y focalizando las acciones de **las fuerzas de seguridad del Estado, así como mejorando los esfuerzos de capacitación y los servicios** disponibles para víctimas y testigos.

Recomendaciones específicas: grupos particulares de personas LGBTI. Personas privadas de libertad:

101. Implementar medidas para prevenir la violencia contra personas LGBT privadas de libertad, incluyendo pero no limitadas a: procedimientos de denuncia efectivos e independientes para reportar violaciones sexuales, otros actos de violencia sexual y otros abusos; **diseñar evaluaciones de riesgo personalizadas a la entrada**; recopilar cuidadosamente las estadísticas sobre las personas LGBT privadas de libertad y la violencia ejercida contra ellas, respetando los principios de confidencialidad y privacidad; e impartir cursos de formación sobre sensibilización y diversidad al personal de custodia, funcionarios de migración, policías y otras personas detenidas.

CIDH. Informe No. 80/11. Caso 12.626. Fondo. Jessica Lenahan (Gonzales) Y Otros Vs Estados Unidos. 21 De Julio De 2011²⁰

127. En tercer lugar, destacan el vínculo entre el deber de actuar con la debida diligencia y la obligación de los Estados de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares, cuando son objeto de actos de violencia²¹. Cuarto, los sistemas de derechos humanos tanto a nivel internacional como regional han **identificado ciertos grupos de mujeres expuestos a un riesgo particular de sufrir actos de violencia**, debido a formas de discriminación que sufren por más de un factor, como las niñas y las mujeres pertenecientes a ciertos grupos étnicos, raciales y minoritarios; **un factor que debe ser considerado por los Estados en la adopción de medidas para prevenir todas las formas de violencia²².**

132. En el ámbito de la prevención, la Corte Europea de Derechos Humanos y el Comité para la

20. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/uspu12626es.doc>.

21. Citas internas: Véase, por ejemplo, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, A/RES/63/155, 30 de enero de 2009, párrs. 11, 14, 15 y 16; CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, CIDH, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007); párrs. 123-216; CIDH, Informe N° 54/01, Caso 12.051, Maria Da Penha Maia Fernandes (Brasil), Informe Anual de La CIDH 2001, párrs. 36-44.

22. Citas internas: Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención*, A/HRC/14/L.9/Rev.1, 16 de junio de 2010, párr. 10; CIDH, Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia, OEA/Ser/L/V/II.124/Doc.6, 18 de octubre de 2006, párr. 140; CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, CIDH, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 272; Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 25, referente a medidas especiales de carácter temporal, ONU Doc./CEDAW/C/2004/I/WP.1/Rev.1 (2004), sección II, párr. 12.

Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante “Comité de la CEDAW”) han emitido una serie de sentencias y pronunciamientos encontrando a Estados responsables por fallas en proteger a víctimas de actos inminentes de violencia doméstica, **cuando han considerado que las autoridades conocían de una situación de riesgo real e inmediato** para la cónyuge, sus hijos y/u otros familiares, pero no adoptaron medidas razonables para proteger a estas personas de daño. Al pronunciarse sobre el aspecto del “conocimiento”, un hilo conductor de estos pronunciamientos es que **las autoridades estatales ya habían reconocido la existencia de un riesgo de daño para la víctima y/o sus familiares, pero no actuaron de forma diligente para protegerlos. El reconocimiento del riesgo involucrado estuvo reflejado en el otorgamiento de órdenes de protección²³, la detención del agresor²⁴, la asistencia a la víctima y/o a sus familiares en la presentación de denuncias²⁵, y el impulso por parte de las autoridades de procesos penales²⁶**, en respuesta a los contactos reiterados de la víctima y/o sus familiares con las autoridades. Este razonamiento también ha sido aplicado por la Corte Europea en casos en donde los servicios sociales del Estado ya habían reconocido un riesgo de daño para niños y niñas abusadas en el contexto familiar, y no adoptaron medidas positivas para prevenir otros abusos²⁷.

145. A la luz de este **reconocimiento judicial de riesgo** y de la correspondiente necesidad de protección, el Estado estaba obligado a asegurar que su estructura respondiera efectivamente y en forma coordinada para hacer cumplir los términos de esta orden a fin de proteger de daño a las víctimas. Ello requería que las autoridades a las que se confió la ejecución de la orden de protección conocieran de su existencia y sus términos; que entendieran que una orden de protección representa una determinación judicial de riesgo y cuáles eran sus responsabilidades a partir de esta determinación; que entendieran las características del problema de la violencia doméstica; y que estuvieran capacitados para responder a informes de posibles violaciones. Una respuesta adecuada hubiera requerido la existencia de protocolos o directivas y de capacitación sobre cómo implementar las órdenes de protección, y sobre cómo responder a llamadas como las realizadas por Jessica Lenahan.

148. (...) Existen algunos factores que los funcionarios policiales pueden **evaluar para determinar el posible riesgo a la violación de una orden de protección**, incluyendo las amenazas de suicidio del agresor, antecedentes de violencia doméstica y de conducta delictiva violenta; la separación de las partes, depresión y otras enfermedades mentales, apego obsesivo a la víctima, y la posesión de armas de fuego o acceso a las mismas, entre otros. En los casos en que el abusador haya huido de la escena del crimen, las instrucciones encomiendan a los funcionarios policiales que determinen si las acciones del abusador justifican su arresto y que sigan el procedimiento del departamento para lidiar

23. Cita interna: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Opinión sobre la Comunicación No. 5/2005, Sahide Goekce c. Austria, 21 de julio de, 2004; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Opinión sobre la Comunicación No. 6/2005, Fatma Yildirim c. Austria, 21 de julio de 2004.

24. Cita interna: Corte Europea de Derechos Humanos, Branko Tomasic y Otros c. Croacia, Petición No. 46598/06, 15 de enero de 2009.

25. Cita interna: Corte Europea de Derechos Humanos, Kontrová c. Eslovaquia, no. 7510/04, ECHR 2007-VI (extractos).

26. Cita interna: Corte Europea de Derechos Humanos, Caso of Opuz c. Turquía Petición No. 33401/02, 9 de junio de 2009.

27. Cita interna: Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de E. y Otros c. Reino Unido, Petición No. 33218/96; Z y Otros c. Reino Unido [GC], no. 29392/95 ECHR 2001-V.

con un sospechoso de naturaleza criminal que ha huido del lugar de los hechos.

165. El deber del Estado de aplicar la debida diligencia para actuar en forma expedita a fin de proteger a las niñas de la violación de su derecho a la vida requiere que las autoridades encargadas de recibir las denuncias de personas desaparecidas tengan la capacidad de **entender la gravedad del fenómeno de la violencia perpetrada contra ellas y de actuar de inmediato** (.). Existe un amplio reconocimiento internacional del vínculo estrecho entre la violencia doméstica y la violencia fatal contra las niñas y niños perpetrada por los padres, y los funcionarios del Departamento de Policía de Castle Rock debieron haber sido capacitados en relación con este vínculo. **Los funcionarios policiales también debieron haber sido conscientes de que las niñas estaban expuestas a un riesgo aún mayor de violencia en razón de que sus padres estaban separados, de los esfuerzos de Simon Gonzales por mantener contacto con Jessica Lenahan, y de sus antecedentes penales.** Además, la Comisión no conoce de protocolos y/o directrices que existieran al momento de los hechos para orientar a los funcionarios encargados sobre cómo responder a denuncias de niñas y niños desaparecidos en el contexto de la violencia doméstica y de órdenes de protección. La respuesta de los funcionarios policiales a lo largo de la noche fue descoordinada y no conducente a determinar si Simon Gonzales había violado los términos de la orden de protección.

*CIDH. Acceso A La Justicia Para Mujeres Víctimas De Violencia Sexual En Mesoamérica. Oea/Ser.LV/II, Doc. 63, 09/12/2011*²⁸

231. En general, la CIDH **a la luz del riesgo existente** y de la correspondiente necesidad de protección de las mujeres víctimas de violencia, ha señalado que **el Estado está obligado a asegurar que su estructura responda efectivamente y en forma coordinada para hacer cumplir los términos de una orden judicial de protección**. Para ello se requiere que las autoridades a las que se confía la ejecución de la orden de protección conozcan de su existencia y sus términos; que entiendan que una orden de protección representa una determinación judicial de riesgo y cuáles son sus responsabilidades a partir de esta determinación; que entiendan las características del problema de la violencia doméstica; y que estén capacitados para responder a informes de posibles violaciones. Una respuesta adecuada requiere a su vez de la existencia de protocolos o directivas y de capacitación sobre cómo implementar las órdenes de protección, y sobre cómo responder a llamadas de emergencia por parte de las víctimas.

235. **El diagnóstico de riesgo** puede ser realizado por el juez con el apoyo de personal del juzgado o equipos interdisciplinarios si el juzgado cuenta con esos medios (psicólogos, asistentes, trabajadores sociales, cuerpos médicos, entre otros). En lo posible, es recomendable que el juez pueda disponer de profesionales capacitados que funcionen en la propia sede del tribunal para facilitar la labor judicial y la rapidez de las medidas a tomar. En los países que hayan tipificado la violencia intrafamiliar como delito se requiere de una acción integral y coordinada que articule las medidas cautelares penales

28. <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>

en torno al agresor y las protectoras, dictadas en sede civil, para proteger a las mujeres afectadas y reducir su condición de vulnerabilidad.

*CIDH. Acceso A La Justicia Para Las Mujeres Víctimas De Violencia En Las Américas. Oea/Ser.L/V/II. Doc. 68 20 Enero 2007*²⁹

164. Resulta igualmente crítico fortalecer las políticas de prevención de los abusos y las diversas formas de violencia institucional, perpetrada por autoridades estatales contra las mujeres durante el proceso judicial, como un deber expreso y sin dilaciones comprendido en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. A la fecha, la mayoría de las políticas de prevención a nivel Estatal se centran exclusivamente en campañas de sensibilización y difusión de información al público en general sobre el problema de la violencia contra las mujeres y el problema de la discriminación contra las mujeres como acciones aisladas. Sin embargo, resulta importante destacar que para ser efectiva, la estrategia de prevención de los Estados necesita tener un enfoque integral, que abarque el sector de la justicia. **Es deseable que las campañas de prevención aborden los factores de riesgo que existen en el ámbito familiar y social, y que facilitan la aceptación de la violencia contra las mujeres por parte de los funcionarios judiciales.**

166. En materia de prevención y protección, la CIDH ha verificado que las autoridades estatales, y en particular la policía, **no cumplen plenamente con su deber de proteger a las mujeres víctimas de violencia contra actos inminentes.** Los problemas más graves verificados son el cumplimiento y el seguimiento de órdenes de protección o medidas cautelares emitidas, situación particularmente crítica en la esfera de la violencia intrafamiliar. Entre las razones que explican la inacción de las autoridades estatales se encuentran su desconfianza en lo alegado por las víctimas de violencia y su percepción del tema como un asunto privado y de baja prioridad. Se ha constatado que en muchos casos **las mujeres sufren agresiones mortales luego de haber acudido a reclamar la protección cautelar del Estado, e incluso habiendo sido beneficiadas con medidas de protección que no fueron adecuadamente implementadas ni supervisadas.**

29. <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Español%20020507.pdf>

ÁMBITO EUROPEO

CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA. ESTAMBUL, 2011³⁰

ARTÍCULO 5 - Obligaciones del Estado y debida diligencia

“Las partes se abstendrán de cometer cualquier acto de violencia contra la mujer y velarán por que las autoridades, funcionarios, agentes, instituciones y otros actores del Estado que actúen por cuenta del Estado actúen de conformidad con esta obligación.

Las Partes tomarán las medidas legislativas y de otra índole necesarias para ejercer la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia comprendidos en el alcance de esta Convención que sean perpetrados por actores no estatales”.

ARTÍCULO 50 - Respuesta inmediata, prevención y protección

Las Partes tomarán las medidas legislativas o de otra índole necesarias para asegurar que los organismos encargados de hacer cumplir la ley **respondan a todas las formas de violencia cubiertas por el alcance de la presente Convención de manera rápida y apropiada, ofreciendo protección adecuada e inmediata a las víctimas.**

Las Partes tomarán las medidas legislativas o de otra índole necesarias para asegurar que los organismos encargados de hacer cumplir la ley participen pronta y adecuadamente en la prevención y protección contra todas las formas de violencia cubiertas por el ámbito de aplicación del presente Convenio, incluido el **empleo de medidas operativas preventivas y la recopilación de evidencia.**

ARTÍCULO 51 - Evaluación de riesgos y gestión de riesgos

“Las Partes tomarán las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que todas las autoridades pertinentes lleven a cabo una **evaluación del riesgo de letalidad, la gravedad de la situación y el riesgo de violencia repetida a fin de gestionar el riesgo y, si es necesario, proporcionar seguridad y apoyo coordinados.**

Las Partes tomarán las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que la evaluación a que se refiere el párrafo 1 **tenga debidamente en cuenta, en todas las etapas de la investigación y aplicación de las medidas de protección, el hecho de que el autor de actos de violencia comprendidos en**

30. <https://rm.coe.int/1680462543>

el alcance de este Convención posea o tenga acceso a armas de fuego”.

ARTÍCULO 52 - Órdenes de prohibición de emergencia

Las Partes tomarán las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que las autoridades competentes tengan la facultad de ordenar, en situaciones de peligro inmediato, a un autor de violencia doméstica que desaloje la residencia de la víctima o la persona en riesgo durante un período de tiempo suficiente. y prohibir que el perpetrador ingrese a la residencia de la víctima o la persona en riesgo o se comunique con ella. Las medidas que se tomen de conformidad con este artículo darán prioridad a la seguridad de las víctimas o personas en riesgo.

ARTÍCULO 53 - Órdenes de restricción o protección

Las Partes tomarán las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que las víctimas de todas las formas de violencia cubiertas por el ámbito de aplicación de la presente Convención dispongan de las órdenes de protección o de restricción adecuadas.

Las Partes tomarán las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que las órdenes de restricción o protección a que se refiere el párrafo 1 sean:

- disponible para protección inmediata y sin cargas financieras o administrativas indebidas impuestas a la víctima;
- emitido por un período específico o hasta que se modifique o descargue;
- cuando sea necesario, emitido ex parte con efecto inmediato;
- disponible independientemente de, o además de, otros procedimientos legales;
- permitida su introducción en procedimientos judiciales posteriores.

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que las infracciones de las órdenes de alejamiento o de protección dictadas de conformidad con el apartado 1 estén sujetas a sanciones penales o de otro tipo efectivas, proporcionadas y disuasorias.

ARTÍCULO 56 - Medidas de protección

1. Las partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para proteger los derechos e intereses de las víctimas, incluidas sus necesidades especiales como testigos, en todas las etapas de las investigaciones y los procedimientos judiciales, en particular mediante:

- a. brindarles protección, así como la de sus familiares y testigos, frente a intimidaciones, represalias y victimización reiterada;
- b. velar por que se informe a las víctimas, al menos en los casos en que las víctimas y su familia puedan estar en peligro, cuando el agresor se fugue o sea puesto en libertad temporal o definitivamente;
- c. informándoles, en las condiciones previstas por el derecho interno, de sus derechos y de los servicios a su disposición y el seguimiento que se le dé a su denuncia, los cargos, el avance general de la investigación o trámite, y su rol en los mismos, así como como resultado de su caso;
- d. permitir que las víctimas, de manera compatible con las normas procesales del derecho interno, sean escuchadas, aporten pruebas y se presenten y consideren sus opiniones, necesidades e inquietudes, directamente o por intermedio de un intermediario;
- e. brindar a las víctimas los servicios de apoyo adecuados para que sus derechos e intereses sean debidamente presentados y tomados en cuenta;
- f. velar por que se puedan adoptar medidas para proteger la privacidad y la imagen de la víctima;
- g. garantizar que, en la medida de lo posible, se evite el contacto entre las víctimas y los perpetradores dentro de las instalaciones de los tribunales y las agencias de aplicación de la ley;
- h. proporcionar a las víctimas intérpretes independientes y competentes cuando las víctimas sean parte en el proceso o cuando aporten pruebas;
- i. Permitir que las víctimas testifiquen, de acuerdo con las normas previstas por su derecho interno, en la sala del tribunal sin estar presentes o al menos sin la presencia del presunto autor, en particular mediante el uso de tecnologías de comunicación adecuadas, cuando estén disponibles.

2. Los niños víctimas y testigos de violencia contra la mujer y violencia doméstica deberán recibir, cuando proceda, medidas de protección especiales que tengan en cuenta el interés superior del niño.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Opuz vs. Turquía (Demanda no. 33401/02). Sentencia de junio 2009³¹

134. En vista de los acontecimientos detallados anteriormente, parece ser que H.O. ejerció cada vez más violencia contra la demandante y su madre. **Los delitos cometidos por H.O. eran lo suficientemente graves como para justificar medidas preventivas**, y había una amenaza constante a la salud y la seguridad de las víctimas. Cuando se analizó la historia de la relación, fue obvio que el perpetrador tenía una historia de violencia doméstica y que, por lo tanto, **existía un riesgo importante de violencia**.

138. “El Tribunal observa que al inicio parece no haber un consenso general entre los Estados parte en relación con la búsqueda de la acusación penal de los perpetradores de violencia doméstica en los casos en los que la víctima retira las denuncias (). Sin embargo, parece que hay un reconocimiento del deber de las autoridades para llegar a un equilibrio entre los derechos de las víctimas establecidos en los artículos 2, 3 y 8³², para decidir cómo accionar. En relación con esto, habiendo evaluado las prácticas en los Estados miembro (), **el Tribunal observa que hay ciertos factores que se pueden tener en cuenta para decidir acusar o no:**

- la gravedad del delito;
- si los daños de la víctima son físicos o psicológicos;
- si el acusado usó un arma;
- si el acusado realizó alguna amenaza desde el ataque;
- si el acusado había planificado el ataque;
- el efecto (incluyendo el psicológico) que pudo haber tenido en cualquier niño que viviera en el hogar; la probabilidad de que el acusado vuelva a delinquir;
- la amenaza constante a la salud y la seguridad de la víctima o de cualquier otra persona que estuviera, o pudiera estar involucrada;
- el estado actual de la relación de la víctima con el acusado; el efecto que tuvo continuar con la acusación en contra de los deseos de la víctima en su relación con el acusado;
- la historia de la relación, en especial si había habido otras instancias de violencia en el pasado;
- y la historia criminal del acusado, en especial cualquier instancia anterior de violencia”.

139. De esta práctica se puede inferir que **mientras más grave sea el delito, o mientras más grande sea el riesgo de cometer más delitos, es más probable que el procesamiento del acusado continúe por el interés público**, incluso si las víctimas retiran sus denuncias.

31. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5212/18.pdf>

32. Artículos correspondientes al “Convenio Europeo de Derechos Humanos”. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Roma, 4.11.1950. El artículo 2 referido al derecho a la vida, el artículo 3 referido a la prohibición de la tortura y tratos inhumanos o degradantes, el artículo 8 referido al derecho al respeto a la vida privada y familiar. Disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

144. Con respecto al argumento del gobierno de que cualquier otro tipo de interferencia por parte de las autoridades nacionales hubiera llevado a la violación de los derechos de las víctimas conforme al artículo 8 del Convenio, el Tribunal recuerda el fallo que realizó en un caso similar de violencia doméstica (ver *Bevacqua and S. v. Bulgaria*, No 71127/01, § 83, 12 de junio de 2008), en el que sostuvo que la opinión de las autoridades de que no se requería asistencia ya que opinaban que la disputa era un “asunto privado” no era compatible con sus obligaciones positivas de asegurar que los demandantes ejercieran sus derechos. Además, el Tribunal reitera que, **en algunas instancias, la injerencia de las autoridades nacionales en la vida privada o familiar de los individuos puede ser necesaria para proteger la salud y los derechos de otros o para evitar que se cometan actos delictivos** (ver, *K.A. and A.D. v. Belgium*, No 42758/98 y 45558/99, § 81, 17 de febrero de 2005). En este caso, **la gravedad del riesgo que sufría la madre de la demandante llevó a que la intervención por parte de las autoridades fuera necesaria.**

*Caso Bevacqua y S. vs. Bulgaria. Demanda N° 71127/01. Sentencia del 12 de junio de 2008*³³

65. El derecho al respeto de la vida familiar bajo el artículo 8 incluye el derecho de los padres a tomar medidas con vistas a reunirse con su hijo/a y una obligación -aunque no absoluta- de las autoridades nacionales de llevarlo a cabo (ver, el caso *Sobota-Gaji v. Bosnia and Herzegovina*, N° 27966/06, § 51, 6 de noviembre de 2007, con referencias adicionales). En relación con el respeto a la vida privada, la Corte sostuvo anteriormente, en varios contextos, que el concepto de vida privada incluye la integridad física y psicológica de una persona. Además, **las obligaciones positivas de las autoridades - en algunos casos, bajo los artículos 2 o 3 y en otras instancias bajo el artículo 8 tomadas por separado o en combinación con el artículo 3 del Convenio³⁴ - pueden incluir, en ciertas circunstancias, un deber de mantener y aplicar en la práctica un marco legal adecuado que ofrezca protección contra los actos de violencia por parte de particulares** (ver los fallos citados en el párrafo 85 y, también, el caso *Osman v. the United Kingdom*, sentencia del 28 de octubre de 1998, *Informes* 1998-VIII, §§ 128-130, y el caso *M.C. v. Bulgaria*, N° 39272/98, ECHR 2003-XII). **La Corte observa en este caso que la vulnerabilidad particular de las víctimas de violencia doméstica y la necesidad de una participación activa del Estado en su protección se enfatizó en un número de instrumentos internacionales (...).**

*Caso M.C. vs. Bulgaria. Demanda N° 39272/98. Sentencia del 4 de diciembre de 2003*³⁵

150. Las obligaciones positivas sobre el Estado son inherentes al derecho y al respeto eficaz de la

33. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5212/17.pdf>

34. Artículos correspondientes al Convenio Europeo de DDHH (op. Cit)

35. https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/III.%20Corte%20Europea%20de%20Derechos%20Humanos_1.pdf

vida privada según se establece en el artículo 8³⁶. Estas obligaciones pueden consistir en **la adopción de medidas que incluso abarquen la esfera de relaciones de los individuos**. Mientras que la elección de los medios para asegurar el cumplimiento del artículo 8 en la esfera de protección contra actos de los individuos queda a elección del Estado, **la disuasión eficaz de actos graves como la violación, en los que los valores fundamentales y los aspectos esenciales de la vida privada se ven en riesgo, requiere de disposiciones eficaces del derecho penal**. Los niños y otros individuos vulnerables, en particular, tienen derecho a tener una protección eficaz.

36. Artículo correspondiente al Convenio Europeo de DDHH (op. Cit)

II. SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (COMITÉ CEDAW).

Recomendación general N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N° 19. CEDAW/C/GC/35. 26 de julio de 2017³⁷

31. El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas de protección:

a) Aprobar y aplicar medidas eficaces para proteger y ayudar a las mujeres denunciantes y a los testigos de la violencia por razón de género antes, durante y después de las acciones judiciales mediante, entre otros:

i) **La protección de su privacidad y seguridad, de conformidad con la recomendación general núm. 33**, en particular mediante procedimientos judiciales y medidas que tengan en cuenta las cuestiones de género, teniendo en consideración las garantías procesales de las víctimas y supervivientes, los testigos y los acusados;

ii) La prestación de mecanismos de protección adecuados y accesibles para evitar una posible violencia o más actos de la misma, sin la condición previa de que las víctimas y supervivientes inicien acciones legales, por ejemplo, mediante la eliminación de las barreras de comunicación para las víctimas con discapacidad. **Los mecanismos deberían incluir la evaluación inmediata de los riesgos y la protección, compuesta por una gran variedad de medidas eficaces**, y, cuando corresponda, la emisión y seguimiento de órdenes de desalojo, protección, alejamiento o seguridad de emergencia contra los presuntos autores, incluidas sanciones adecuadas en caso de incumplimiento (.)

b) Velar por que la violencia por razón de género contra la mujer no se remita obligatoriamente a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación y la conciliación³⁸. **El uso de esos procedimientos debe regularse estrictamente y permitirse únicamente cuando una evaluación anterior por parte de un equipo especializado garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes y no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas y supervivientes o sus familiares (...)**

c) **Abordar los factores que incrementan el riesgo de las mujeres a la exposición a formas graves de**

37. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

38. Como se indica en la recomendación general núm. 33, párr. 58 c).

violencia por razón de género, como el acceso y la disponibilidad inmediatos a armas de fuego, incluida su exportación, una elevada tasa de delincuencia y una impunidad generalizada, que pueden agravarse en situaciones de conflicto armado o de aumento de la inseguridad. Deberían emprenderse iniciativas para controlar la disponibilidad y accesibilidad al ácido y a otras sustancias utilizadas para atacar a las mujeres.

Recomendación general N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33. 3 de agosto de 2015³⁹

En cuanto a la buena calidad de los sistemas de justicia, el Comité recomienda que los Estados partes:

f) Cuando sea necesario para **proteger la privacidad, seguridad y otros derechos humanos de las mujeres**, garanticen que, de conformidad con los principios de un juicio justo, los procedimientos jurídicos se puedan realizar de manera privada en todo o en parte, o se pueda prestar testimonio desde lugares remotos o mediante equipo de telecomunicaciones, de tal modo que sólo las partes interesadas tengan acceso a su contenido. También debe permitirse el uso de seudónimos u otras medidas para proteger sus identidades durante todas las etapas del proceso judicial. Los Estados partes deben **garantizar la posibilidad de tomar medidas para proteger la privacidad y la imagen de las víctimas**, prohibiendo la captura y transmisión de imágenes, en casos en que ello pueda violar la dignidad, la condición emocional y la seguridad de niñas y mujeres; y

g) **Protejan a las mujeres querellantes, testigos, demandadas y reclusas contra amenazas, hostigamiento y otras clases de daños durante y después de las actuaciones judiciales** y proporcionen los presupuestos, recursos, orientaciones y vigilancia, así como los marcos legislativos necesarios para garantizar que las medidas de protección funcionen de manera efectiva⁴⁰.

ONU, COMITÉ CEDAW. Acuerdo de solución amistosa No. 127/2018 - "Olga Del Rosario Díaz"⁴¹

1.1 La Comunicación se origina en una denuncia interpuesta por la Defensoría General de la Nación, en representación de la señora Olga del Rosario Díaz, quien fuera víctima de violencia de género por parte de su ex pareja, el señor Palavecino, con quien había mantenido una relación de convivencia de aproximadamente 36 años y tuvo tres hijos. Asimismo, el señor Palavecino crio como propia a la mayor de las hijas de la señora Díaz.

39. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

40. Cita interna: Debe utilizarse la Orientación internacional y mejores prácticas sobre la protección de las víctimas y sus familias contra la intimidación, las represalias y la nueva victimización. Véase, por ejemplo, el artículo 56 del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica

41. Ver acuerdo en Anexo del siguiente link: http://www.saij.gob.ar/DN20200000679?utm_source=newsletter-semanal

1.7 El día 24 de marzo de 2017, el señor Palavecino apuñaló en su hogar a la señora Díaz, quien no contaba en ese momento con ningún dispositivo o medida judicial de protección⁴². En ese episodio, también atacó a su hijo que intentó defenderla, y a vecinos y personal policial que intervino. La señora Díaz permaneció internada en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Pirovano, con asistencia mecánica respiratoria con traqueotomía y sedada farmacológicamente. Durante la internación sufrió polineuropatía del paciente crítico y trastorno deglutorio. Recibió múltiples transfusiones de sangre para recuperarse, así como rehabilitación fonoaudiológica para recobrar la función de deglución una vez superada la necesidad de utilizar asistencia mecánica respiratoria con traqueotomía.

1.9. A raíz del ataque que casi termina con su vida, se inició una nueva causa penal en la que intervino el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional No. 26 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Expediente No. 17.593/17, “Palavecino, Luis Rolando sí lesiones leves y homicidio agravado por el vínculo “), que ordenó la acumulación de las causas penales abiertas con anterioridad -en las que no se había registrado ningún avance- y dictó la prisión preventiva del imputado. El 6 de diciembre de 2017, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional No. 21 de la Capital Federal condenó al señor Palavecino a 20 años de prisión por una tentativa del delito de homicidio agravado por haber sido cometido contra su ex pareja y por mediar violencia de género (respecto de la señora Olga del Rosario Díaz), tentativa de homicidio agravado por haber sido cometido contra un descendiente (respecto de su hijo), amenazas coactivas con armas en tres ocasiones (respecto de dos vecinos y un policía que intentaron detenerlo luego del ataque) y resistencia a la autoridad, en concurso ideal con lesiones y amenazas coactivas (respecto de los hechos denunciados el 2 de febrero de 2017 ante la OVD). La causa penal fue puesta en conocimiento del Juez en lo Civil, quien no dispuso ningún tipo de medida para verificar la situación del grupo familiar y el estado de salud de la víctima.

2.2. Asimismo, los hechos planteados en la Comunicación No. 127/2018 evidencian múltiples incumplimientos de los estándares que surgen de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), en particular, del deber de debida diligencia reforzado. Son, además, representativos de problemas que en general encuentran en el país las mujeres que denuncian violencia en el ámbito intrafamiliar. Al respecto, entre otras prácticas contrarias a los referidos estándares llevadas a cabo en el presente caso, es posible señalar **(a) la falta de adopción de medidas de protección oportunas, efectivas e idóneas; (b) las deficiencias en el diligenciamiento, ejecución y monitoreo de las medidas de protección ordenadas; (c) la falta de articulación entre las distintas autoridades que intervinieron; (d) la fragmentación del conflicto en distintos fueros judiciales; (e) el uso de audiencias conjuntas de conciliación o mediación; y (f) fallas en la investigación penal de hechos de violencia de género.**

42. Cita propia: En los Antecedentes del trámite ante el Comité CEDAW se describen varios hechos de violencia previos al último ataque por parte del agresor, y se detallan las denuncias realizadas por la víctima ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como el inicio de expedientes en el Fuero Civil y en el Fuero Penal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3.8. Medidas de no repetición⁴³:

Esos principios⁴⁴ contendrán, como mínimo, directivas sobre: (a) el uso de lenguaje género sensitivo; (b) la aplicación de las disposiciones de la Ley No. 26,485 a los trámites de denuncias de violencia de género, con exclusión de la Ley No. 24.417; (c) el derecho de las denunciantes a ser oídas personalmente por el o la jueza, a que su opinión sea tenida en cuenta, a recibir un trato digno y respetuoso, no revictimizante, y a ser informada sobre el proceso judicial; (d) la improcedencia de la celebración de audiencias conjuntas y de procesos de conciliación, avenencia o mediación entre denunciantes y denunciados, como así también la realización de evaluaciones médicas o psicológicas conjuntas, de conformidad con lo dispuesto en las Recomendaciones Generales No. 33 y No. 35 del Comité CEDAW; **(e) la necesidad de adoptar, ya sea en las causas civiles o penales, medidas de protección oportunas, efectivas e idóneas, acordes con la situación de riesgo que enfrentan las víctimas y sus familiares, y de precisar las condiciones para su implementación en condiciones de seguridad para la denunciante y su grupo familiar; (f) la necesidad de adoptar las medidas necesarias para la efectiva notificación de oficio a la persona denunciada de las medidas de protección dictadas, y el adecuado seguimiento judicial de su implementación y ejecución;** (g) el deber reforzado de investigar y sancionar con la debida diligencia los hechos de violencia de género y de reparar a las víctimas; (h) la necesidad de corroborar la existencia de antecedentes de violencia y de valorar de forma integral los elementos probatorios y el contexto de violencia en que se circunscriben los hechos denunciados; (i) la forma de articularse con otros juzgados y organismos que estén interviniendo a raíz de los mismos hechos de violencia de género o de hechos que guardan vinculación con ellos.

ONU, COMITÉ CEDAW. González Carreño vs. España. Comunicación N° 47/2012. CEDAW/C/58/D/47/2012. 16/07/2014⁴⁵

9.4 El Comité observa que durante el tiempo en que se aplicó el régimen de visitas establecido judicialmente tanto las autoridades judiciales como los servicios sociales y los expertos psicólogos tuvieron como principal objetivo normalizar las relaciones entre padre e hija, a pesar de las reservas emitidas por estos dos servicios sobre el comportamiento de F.R.C. Las decisiones pertinentes no traslucen un interés por parte de esas autoridades de evaluar en todos sus aspectos los beneficios o perjuicios para la menor del régimen impuesto. También se observa que la decisión mediante la cual se pasó a un régimen de visitas no vigiladas fue adoptada sin previa audición de la autora y su hija, y que el continuo impago por parte de F.R.C. de la pensión de alimentos no fue tenido en consideración

43. Entre las medidas de reparación acordadas entre el Comité CEDAW y el Estado Nacional se encuentra la elaboración y publicación de un documento con "Principios Generales de Actuación", para la adecuada implementación de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. Este documento será elaborado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), con la colaboración de la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN; la Unidad de Derechos Humanos, Género, Trata de Personas y Narcotráfico del Consejo de la Magistratura de la Nación; el Instituto Nacional de las Mujeres; la Subsecretaría de Acceso a la Justicia y la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural, ambas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y la Superintendencia de Violencia Familiar y de Género de la Policía de la Ciudad. El documento deberá ser difundido entre los operadores del Poder Judicial de la Nación y el resto de los actores que intervienen en este tipo de casos.

44. Refiere a los "Principios generales de actuación" mencionados en la nota 2.

45. <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Gonz%C3%A1lez%20Carre%C3%B1o%20v.%20Espa%C3%B1a.pdf>

en este marco. Todos estos elementos reflejan un patrón de actuación que obedece a una concepción estereotipada del derecho de visita basado en la igualdad formal que, en el presente caso, otorgó claras ventajas al padre a pesar de su conducta abusiva y minimizó la situación de madre e hija como víctimas de violencia, colocándoles en una situación de vulnerabilidad. A este respecto, **el Comité recuerda que en asuntos relativos a la custodia de los hijos y los derechos de visita el interés superior del niño debe ser una consideración esencial, y que cuando las autoridades nacionales adoptan decisiones al respecto deben tomar en cuenta la existencia de un contexto de violencia doméstica.**

9.7 En el presente caso, el Comité considera que las autoridades del Estado, al decidir el establecimiento de un régimen de visitas no vigilado aplicaron nociones estereotipadas y, por lo tanto, discriminatorias en un contexto de violencia doméstica, y **fallaron en su obligación de ejercer la debida vigilancia**, incumpliendo sus obligaciones en relación con los artículos 2 a), d), e) y f); 5 a) y 16, párrafo 1 d) de la Convención⁴⁶.

ONU, COMITÉ CEDAW. Şahide Goekce (fallecida) vs. Austria. Comunicación N° 5/2005. Decisión del 6 de agosto del 2007⁴⁷

12.1.3 En el presente caso, el Comité observa que durante el período de tres años que se inició con el episodio violento comunicado a la policía el 3 de diciembre de 1999 y terminó con la muerte por disparo de arma de fuego de Şahide Goekce el 7 de diciembre de 2002, la frecuencia de las llamadas a la policía sobre disturbios y disputas y/o golpes fue en aumento; la policía emitió órdenes de prohibición de regreso en tres ocasiones separadas y pidió dos veces al Fiscal que se detuviera a Mustafa Goekce; y estaba en vigor en el momento de su muerte una medida cautelar válida por tres meses que prohibía a Mustafa Goekce volver al apartamento de la familia y sus intermediaciones y mantener contacto con Şahide Goekce o los hijos. El Comité observa que Mustafa Goekce dio muerte a Şahide Goekce con una pistola que había comprado tres semanas antes, pese a que había contra él una prohibición válida de portar, así como a la afirmación no contestada de los autores de que la

46. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW):

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

Artículo 16. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial.

47. https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/VII.%20Comit%C3%A9%20para%20la%20Eliminaci%C3%B3n%20de%20la%20Discriminaci%C3%B3n%20contra%20la%20Mujer_0.pdf

policía había recibido información sobre el arma del hermano de Mustafa Goekce. Además, el Comité señala que no se ha cuestionado el hecho de que Şahide Goekce llamó al servicio de llamadas de emergencia pocas horas antes de su muerte, y no se envió pese a ello un auto patrullero al lugar del delito.

12.1.4 El Comité considera que, **dada esta combinación de factores, la policía sabía o debía haber sabido que Şahide Goekce corría peligro grave; debía haber tratado su última llamada como una emergencia, en particular en razón de que Mustafa Goekce había demostrado que tenía posibilidades de ser un delincuente muy peligroso y violento.** El Comité considera que, teniendo en cuenta los numerosos antecedentes de disturbios y golpes anteriores, por no responder inmediatamente a la llamada, **la policía es responsable de no haber actuado con la diligencia debida para proteger a Şahide Goekce.**

12.1.5 Aunque el Estado Parte sostiene con razón que es necesario en cada caso determinar si la detención constituiría una injerencia desproporcionada en los derechos básicos y las libertades fundamentales de un autor de actos de violencia doméstica, como el derecho a la libertad de circulación y a un juicio imparcial, el Comité opina, según expresó en sus opiniones sobre otra comunicación relativa a la violencia doméstica, que los derechos del agresor no pueden estar por encima de los derechos humanos de las mujeres a la vida y a la integridad física y mental. **En el presente caso, el Comité considera que el comportamiento (amenazas, intimidación y golpes) de Mustafa Goekce transponía un alto umbral de violencia del cual tenía conciencia el Fiscal** y que, en consecuencia, el Fiscal no debía haber denegado las solicitudes de la policía de detener a Mustafa Goekce en conexión con los incidentes de agosto de 2000 y octubre de 2002.

ONU, COMITÉ CEDAW. Fatma Yildirim (fallecida) vs. Austria. Comunicación No. 6/2005. Decisión del 6 de agosto de 2007⁴⁸.

12.1.3 En el caso que se examina, el Comité señala la innegable secuencia de acontecimientos que culminaron en el apuñalamiento mortal de Fatma Yildirim, en particular los esfuerzos continuos realizados por Irfan Yildirim para ponerse en contacto con ella y amenazarla de muerte por teléfono y en persona, pese a una medida cautelar que le prohibía regresar a la vivienda de la pareja, sus inmediaciones y el lugar de trabajo de Fatma, así como ponerse en contacto con ella, y a las intervenciones periódicas de la policía. El Comité señala también de que Fatma Yildirim realizó esfuerzos positivos y decididos para tratar de romper los lazos con su cónyuge y salvar su propia vida, como mudarse de la vivienda con su hija menor, establecer contacto periódico con la policía, obtener una medida cautelar y autorizar el procesamiento de Irfan Yildirim.

12.1.4 El Comité considera que los hechos revelan una situación extremadamente peligrosa para

48. https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/VII.%20Comit%C3%A9%20para%20la%20Eliminaci%C3%B3n%20de%20la%20Discriminaci%C3%B3n%20contra%20la%20Mujer_0.pdf

Fatma Yildirim de la que **las autoridades austríacas tenían conocimiento o deberían haberlo tenido; teniendo en cuenta esa situación, el Fiscal no tendría que haber negado los pedidos de la policía de arrestar a Irfan Yildirim y ubicarlo en un lugar de detención.** A ese respecto, el Comité señala que Irfan Yildirim tenía mucho que perder en caso de que su matrimonio terminara en divorcio (su permiso de residencia en Austria dependía de que continuara casado), y que ese hecho podía influir en su grado de peligrosidad.

12.1.5 El Comité considera que **el no haber detenido a Irfan Yildirim representa una violación de la obligación del Estado Parte de proceder con la debida diligencia para proteger a Fatma Yildirim.** Si bien el Estado Parte sostiene que, en ese momento, una orden de arresto parecía desproporcionadamente invasiva, el Comité opina, como se expresa en sus opiniones sobre otra comunicación relativa a violencia doméstica, que **los derechos del autor del delito no pueden dejar sin efecto los derechos humanos a la vida y a la integridad física y mental de la mujer**

ONU, COMITÉ CEDAW. A.T vs. Hungría. Comunicación N° 2/2003. Decisión del 28 de enero de 2005⁴⁹

9.3 En lo que atañe a los apartados a), b) y e) del artículo 2, el Comité observa que el Estado parte admite que los recursos empleados por la autora no han bastado para protegerla de forma inmediata contra los malos tratos infligidos por su ex pareja y que, además, la estructura jurídica e institucional del Estado parte aún no permite garantizar de forma coordinada, general y eficaz la protección y el apoyo que, según las normas internacionales deben prestarse a las víctimas de violencia doméstica. El Comité, aunque valora lo que ha hecho el Estado parte para establecer un programa general de acción contra la violencia doméstica y las demás medidas jurídicas y de otra índole previstas, estima que esas medidas todavía no han beneficiado a la autora ni puesto fin a su persistente situación de inseguridad. Asimismo, el Comité toma nota de que el Estado parte indica que en general los casos de violencia doméstica como tales no tienen alta prioridad en los procedimientos judiciales. En opinión del Comité, la descripción de los procedimientos civiles y penales seguidos en el presente caso confirma esa afirmación general. **Los derechos humanos de la mujer a la vida y a la integridad física y mental no pueden ser anulados por otros derechos, como el derecho a la propiedad y el derecho a la intimidad. Asimismo, el Comité toma nota de que el Estado parte no ha ofrecido información sobre los recursos alternativos que la autora podría haber empleado para obtener garantías suficientes de protección o seguridad y evitar seguir siendo víctima de violencia.** A este respecto, el Comité recuerda sus observaciones finales de agosto de 2002 sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Estado parte, en las que afirmaba que “(...) el Comité está preocupado por la prevalencia de violencia contra mujeres y niñas, incluida la violencia doméstica. Le preocupa especialmente que no se haya promulgado legislación específica que combata la violencia doméstica y el acoso sexual, y la inexistencia de órdenes judiciales de amparo o de abandono del hogar, o de albergues para la protección inmediata de las mujeres víctimas

49. https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/VII.%20Comit%C3%A9%20para%20la%20Eliminaci%C3%B3n%20de%20la%20Discriminaci%C3%B3n%20contra%20la%20Mujer_0.pdf

de violencia doméstica”. En vista de ello, **el Comité estima que las obligaciones del Estado parte que se establecen en los apartados a), b) y e) del artículo 2 de la Convención se extienden a la prevención y la protección de la violencia contra la mujer, obligaciones que, en el presente caso, no se han cumplido**, lo cual constituye una infracción de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la autora, especialmente del derecho a la seguridad de su persona.

9.5 Asimismo, el Comité observa que **la falta de medidas eficaces, jurídicas y de otra índole, impidieron al Estado parte responder satisfactoriamente a la petición de que adoptara medidas provisionales que había hecho el Comité.**

9.6 En virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo Facultativo⁵⁰ de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Comité considera que **el Estado parte no ha cumplido sus obligaciones** y así ha infringido los derechos de la autora reconocidos en los apartados a), b) y e) del artículo 2 y en el apartado a) del artículo 5 junto con el artículo 16 de la Convención ().

50. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcedaw.aspx>

INFORMES Y RESOLUCIONES ONU

Informe de la Relatora Especial sobre Violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias. A/HRC/32/42. (2016)⁵¹

IV. Prioridades temáticas

A. Establecimiento de un “observatorio contra los feminicidios”.

50. Si bien la recopilación de datos es una labor ampliamente reconocida en el marco internacional de los derechos humanos, el establecimiento de un “observatorio contra los feminicidios” haría hincapié en el análisis de esos datos y estadísticas como factor catalizador para la prevención y el cambio. **Habida cuenta de las carencias de algunos sistemas nacionales de protección, la falta de una evaluación adecuada de los riesgos y la ausencia de datos cuantitativos y cualitativos, que constituyen los principales obstáculos a la prevención efectiva de los homicidios de mujeres por razones de género, la recopilación de datos contribuiría a prevenir los casos de homicidios de mujeres que podrían evitarse.**

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité CRPD). Observación General N° 3 “Sobre las mujeres y las niñas con discapacidad”, CRPD/C/GC/3, 25 de noviembre de 2016⁵².

30. El ejercicio del derecho de las mujeres con discapacidad a la protección contra la explotación, la violencia y el abuso puede verse obstaculizado por los estereotipos nocivos que aumentan el riesgo de sufrir violencia. Los estereotipos nocivos que infantilizan a las mujeres con discapacidad y ponen en tela de juicio su capacidad para tomar decisiones, la percepción de que las mujeres con discapacidad son asexuales o sexualmente hiperactivas, y las creencias erróneas y los mitos bajo la enorme influencia de la superstición que **aumentan el riesgo de violencia sexual** contra las mujeres con albinismo, impiden en conjunto a las mujeres con discapacidad el ejercicio de sus derechos enunciados en el artículo 16⁵³.

33. La violencia sexual contra las mujeres con discapacidad incluye la violación. El abuso sexual se produce en todos los ámbitos, en instituciones estatales y no estatales y en la familia o la comunidad. Algunas mujeres con discapacidad, en particular las mujeres sordas y sordociegas y las mujeres con discapacidad intelectual, **pueden correr un riesgo aún mayor de violencia y malos tratos a causa de su aislamiento, dependencia u opresión.**

51. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10562.pdf>

52. <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsnbHatvuFkZ%2Bt93Y3D%2Baa2oLCHc5Ye5yOyX37Gpo%-2FkmBZl1QeKTg7cNEuS%2FzKc3xGM7PD4P8YrjsNLHbSyyH3%2BpDNGpobvX%2B6Zw74L1Z2GWT>

53. Se hace referencia al artículo de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad vinculado a la protección contra la explotación, la violencia y el abuso.

53. Las violaciones relativas a la privación de la libertad afectan de manera desproporcionada a las mujeres con discapacidad intelectual o psicosocial y a las que se encuentran en entornos institucionales. Las personas privadas de libertad en lugares como instituciones psiquiátricas, sobre la base de una deficiencia real o subjetiva, son objeto de niveles más elevados de violencia, así como de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y están segregadas y expuestas al riesgo de violencia sexual y de trata de personas en instituciones de atención y de educación especial. La violencia contra las mujeres con discapacidad internadas en instituciones incluye: ser desvestidas por personal masculino en contra de la voluntad de la mujer; la administración forzosa de medicación psiquiátrica; y la sobremedicación, lo que puede reducir la capacidad de describir y/o recordar la violencia sexual. **Los autores pueden actuar con impunidad porque consideran que hay escaso riesgo de ser descubiertos o sancionados**, ya que el acceso a los recursos judiciales está estrictamente restringido y es poco probable que las mujeres con discapacidad víctimas de este tipo de violencia puedan acceder a líneas telefónicas de ayuda o a otras formas de apoyo para denunciar esas violaciones.

Informe del grupo de expertos sobre asesinatos de mujeres, niñas y niños por razones de género. UNODC/CCPCJ/ EG.8/2014/2, 2014 ⁵⁴

10. La obligación de prevenir y proteger exige que los Estados adopten medidas amplias para hacer frente a las causas fundamentales y a los factores de riesgo de la violencia contra la mujer y la discriminación. No se limita a la adopción de marcos políticos y jurídicos ni al establecimiento de recursos judiciales oficiales. El sistema policial y judicial debe tener suficiente capacidad para funcionar eficazmente y eliminar la impunidad mediante investigaciones penales efectivas que permitan imponer sanciones adecuadas y resarcir a las víctimas. La obligación también entraña elaborar respuestas judiciales apropiadas, inmediatas, oportunas, exhaustivas, serias e imparciales a los actos de violencia contra la mujer, así como medidas que aseguren la capacitación adecuada del personal de justicia penal, la coordinación dentro del sistema de justicia penal y la cooperación con las organizaciones de protección y apoyo a las víctimas. **En algunas circunstancias, existe también una “obligación positiva de las autoridades de adoptar medidas operacionales preventivas para proteger a un individuo cuya vida corre peligro de sufrir actos delictivos por parte de otro individuo”⁵⁵**. Entre las medidas preventivas se incluye también la obligación de hacer frente a los estereotipos de género nocivos y negativos.

24. Los registros administrativos de homicidios no suelen recoger información sobre los asesinatos cometidos por razones de género. En muchos casos, no están desglosados por sexo ni incluyen datos sobre la motivación, el contexto o las circunstancias del delito, la relación entre la víctima y el autor

54. Ver: <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC.CCPCJ.EG.8.2014.2-Spanish.pdf>. Estas recomendaciones fueron recuperadas en el Informe del Secretario General “Adopción de medidas contra el asesinato de mujeres y niñas por razones de género”. A/70/93, 2015: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10125.pdf>

55. Citas internas: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Opuz vs. Turquía, párr. 128. Véase también Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comunicación núm. 20/2008, Violeta Komova c. Bulgaria, CEDAW/C/49/D/20/2008 (27 de septiembre de 2011) y Comunicación núm. 5/2005, Şahide Goekce c. Austria, CEDAW/C/39/D/5/2005 (6 de agosto de 2007), párr. 12.

del delito, el modus operandi o la conexión entre el asesinato de mujeres y la experiencia previa de estas con la violencia. Las clasificaciones erróneas de los asesinatos de mujeres en categorías como “crimen pasional”, “muerte accidental” o “suicidio” hacen que el número de asesinatos de mujeres por razones de género que figuran en los registros sea inferior al real. Además, **las fuentes de datos únicas (como los datos policiales) solo ofrecen información limitada, mientras que otras fuentes de datos (como los de vigilancia médica) no se aprovechan lo suficiente para evaluar los factores de riesgo. Entre las principales dificultades figuran el uso de fuentes diversas y metodologías distintas y la coordinación eficaz entre los organismos responsables**⁵⁶.

35. La relación entre las armas de fuego y la violencia en la pareja (amenazas y asesinatos) es otro desafío clave. **Los estudios indican que las mujeres corren mucho más riesgo de ser asesinadas si hay un arma en su domicilio.** Además de restringir la posesión y utilización de armas de fuego, tal vez sea necesario aplicar controles a la exportación para reducir al mínimo el riesgo de violencia contra las mujeres⁵⁷.

41. En su informe de 2012, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias subrayó que la impunidad por los asesinatos de mujeres suscitaba actualmente preocupación en todo el mundo. La proporción de casos que salen del sistema antes de ser sometidos a un tribunal y los bajos índices de condena son un verdadero obstáculo para enjuiciar eficazmente a los autores de actos de violencia. Generalmente se señalan como las principales causas: a) **la insuficiente atención que se presta a las denuncias previas, así como la aplicación de estrategias inadecuadas de evaluación y gestión de riesgos;** b) procedimientos que atribuyen a la víctima la responsabilidad de iniciar los trámites de investigación y enjuiciamiento; c) la falta de investigaciones penales que tengan en cuenta las cuestiones de género; d) el uso insuficiente de pruebas que no sean los testimonios de los testigos; e) las clasificaciones jurídicas erróneas de los delitos; f) el uso de atenuantes para reducir las penas; y g) la falta de programas eficaces de protección de las víctimas y los testigos. En los casos en que existen sistemas judiciales consuetudinarios, su aplicación paralela puede comprometer la justicia impartida con perspectiva de género. Además, no siempre resulta evidente hasta qué punto se consideran agravantes del delito general la violencia perpetrada por la pareja de la víctima o los motivos relacionados con las construcciones y normas sociales basadas en el “honor”, la sexualidad de la mujer o su discriminación”.⁵⁸

44. “Los países han adoptado diversas medidas para brindar protección, apoyo y asistencia a las mujeres víctimas de violencia: **evaluaciones de riesgos y de la seguridad**, la aplicación de órdenes de alejamiento, albergues, asistencia psicológica y letrada gratuita, líneas telefónicas de ayuda gratuitas o dispositivos electrónicos para obtener una rápida asistencia policial⁹⁵. También es indispensable que exista una base jurídica adecuada para que las víctimas tengan acceso a la justicia y puedan

56. Contiene citas internas

57. Contiene citas internas

58. Citas internas: A/HRC/20/16, párr. 19 y A/HRC/23/49

recibir asistencia, protección e indemnización”.

IV. Recomendaciones concretas.

A. Recomendaciones generales

48. Debería alentarse a los Estados Miembros a (...)

c) Realizar y coordinar nuevas **investigaciones empíricas sobre el contexto, las causas fundamentales, los factores de riesgo y las consecuencias del asesinato de mujeres por razones de género**, y estudiar la viabilidad de elaborar un informe analítico conjunto de alcance mundial basado en datos empíricos, con miras a promover en todo el mundo un mayor conocimiento del asesinato de mujeres por razones de género;

d) Realizar un análisis de género de las formas letales y de otra índole de la violencia contra la mujer para **averiguar cuáles son los factores de riesgo** y las causas fundamentales de esa violencia, teniendo en cuenta el efecto combinado de determinantes estructurales, como factores sociales, culturales, económicos y políticos, y factores individuales;

e) **Adoptar leyes, políticas y medidas que prevengan riesgos letales** para las mujeres víctimas de violencia y protejan a las víctimas y los testigos, incluidas órdenes simples, rápidas y accesibles de protección, restricción de movimientos o alejamiento y estrategias adecuadas de evaluación y gestión de riesgos;

f) **Regular la tenencia, el empleo, el almacenamiento y la exportación de armas de fuego**, entre otras cosas estableciendo restricciones de posesión y evaluaciones de los riesgos, en particular cuando se hayan denunciado actos de violencia contra la mujer, y realizar campañas de sensibilización sobre los peligros de las armas de fuego;

D. Investigación y enjuiciamiento

53. Debería alentarse a los Estados Miembros a: a) Adoptar políticas penales, incluso en el ámbito procesal, o revisar las existentes, para que en ellas **se aborden todos los factores de riesgo que pueden desencadenar la violencia letal contra la mujer**;

Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo. A/HRC/20/16. 23 de mayo 2012

109. Las circunstancias de que no se evalúe adecuadamente el riesgo, la policía y el poder judicial no hagan cumplir las sanciones penales ni las sentencias civiles y no se suministren servicios tales como albergues, o los que se suministran sean insuficientes, agravan también el peligro de que la

mujer sea objeto de abuso o asesinada ya que, muchas veces, no tiene más posibilidad que seguir viviendo con quien abusa de ella.

Asamblea General de la ONU, 2011. Resolución A/RES/65/228 Fortalecimiento de las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal a la violencia contra la mujer y su anexo Estrategias y Medidas Prácticas Modelo Actualizadas para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal.

I. Principios rectores

13. Se insta a los Estados Miembros a que: a) Se guíen por el principio general de que las respuestas efectivas a la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal han de basarse en los derechos humanos, la consideración del riesgo y la promoción de la seguridad y el empoderamiento de las víctimas, garantizando al mismo tiempo la rendición de cuentas del delincuente.

III. Procedimiento penal

j) Se tomen en consideración los riesgos para la seguridad, incluida la vulnerabilidad de las víctimas, en las decisiones relativas a sentencias con penas no privativas, o semiprivativas, de libertad, libertad bajo fianza, libertad condicional o condena condicional, especialmente cuando los condenados son reincidentes y peligrosos;

IV. Policía, fiscales y otros funcionarios del sistema de justicia penal

16. Se insta a los Estados Miembros a que, en el marco de su ordenamiento jurídico interno, según proceda y teniendo en cuenta todos los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes (...)

f) Se aseguren de que los funcionarios del sistema de justicia penal y los abogados de las víctimas **evalúen los riesgos de forma que se ponga de manifiesto el nivel o alcance del daño que las víctimas pueden sufrir**, basándose en la vulnerabilidad de estas, las amenazas a que están expuestas, la presencia de armas y otros factores determinantes

g) Se aseguren de que las leyes, políticas, procedimientos y prácticas aplicables cuando se adopte la decisión de arrestar o detener a los autores de los hechos, o se establezcan las condiciones para su puesta en libertad, tengan en cuenta la **necesidad de garantizar la seguridad de la víctima y demás personas con las que existan vínculos familiares, sociales o de otro tipo, y de que esos procedimientos permitan además prevenir futuros actos de violencia;**

h) Establezcan un sistema de registro para las órdenes judiciales de protección, limitación de movimientos o alejamiento, cuando tales órdenes estén permitidas por el derecho interno, de tal forma que la policía o los funcionarios del sistema de justicia penal puedan determinar con rapidez si está en vigor una orden de este tipo;

IX. Investigación y evaluación

21. Se insta a los Estados Miembros, los institutos de la red del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, las entidades competentes del sistema de las Naciones Unidas, otras organizaciones internacionales pertinentes, los institutos de investigación, las organizaciones no gubernamentales y las asociaciones profesionales, según proceda, a que:

c) Reúnan, analicen y publiquen datos e información, incluidos datos e información desglosados por género, a fin de utilizarlos para realizar evaluaciones de las necesidades, adoptar decisiones y elaborar políticas en el campo de la prevención del delito y la justicia penal, en particular en lo que respecta a:

- i) Las diferentes formas de violencia contra la mujer; las causas, los **factores de riesgo** y los niveles de gravedad de esa violencia; y las consecuencias y repercusiones de la violencia de este tipo, inclusive en diferentes subgrupos de población;
- ii) La medida en que las privaciones económicas y la explotación se relacionan con la violencia contra la mujer;
- iii) **Las pautas, tendencias e indicadores de la violencia contra la mujer**; la sensación de inseguridad de la mujer en la esfera pública y privada y los factores que pueden reducir esa sensación de inseguridad;
- iv) La relación entre la víctima y el que comete los hechos; v) El efecto de diversos tipos de intervención sobre los autores de los hechos y sobre la reducción y eliminación de la violencia contra la mujer en general;
- vi) El uso de armas y de drogas, alcohol y otras sustancias en los casos de violencia contra la mujer;
- vii) La relación entre la victimización o la exposición a la violencia y la actividad violenta posterior;
- viii) La relación entre la violencia padecida por la mujer y la vulnerabilidad de esta a otros tipos de abuso;

ix) Las consecuencias de la violencia para quienes la presencian, en particular en el seno de la familia (...).

Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Erturk. La Norma de la Debida Diligencia para la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer E/CN.4/2006/61, 20 de enero de 2006⁵⁹

ARTÍCULO I - Protección

82. La obligación de proteger con la debida diligencia exige que los Estados garanticen que las mujeres y las niñas que son víctimas de la violencia o corren el riesgo de serlo tengan acceso a la justicia y a servicios de atención de salud y apoyo que respondan a sus necesidades inmediatas, las protejan contra otros daños y se ocupen de las consecuencias que se derivan de la violencia para la mujer. Con ese fin, los Estados deben elaborar marcos legislativos, sistemas de vigilancia policial y procedimientos judiciales apropiados para proteger adecuadamente a todas las mujeres, proporcionarles un entorno seguro y propicio para que informen de los actos de violencia cometidos contra ellas y adoptar medidas tales como órdenes de interdicción o expulsión y procedimientos de protección de las víctimas. **En situaciones en las que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de la violencia, los órganos encargados de aplicar la ley tienen la obligación de establecer mecanismos de protección efectivos y apropiados para impedir que se produzcan otros daños.**

59. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4169.pdf?view=1>

III. NORMATIVA NACIONAL

LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS (LEY 27372)⁶⁰ .

ARTÍCULO 4°- La actuación de las autoridades responderá a los siguientes principios:

- a. **Rápida intervención:** las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección que requiera la situación de la víctima se adoptarán con la mayor rapidez posible, y si se tratare de necesidades apremiantes, serán satisfechas de inmediato, si fuere posible, o con la mayor urgencia;
- b. **Enfoque diferencial:** las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección de la víctima se adoptarán atendiendo al grado de vulnerabilidad que ella presente, entre otras causas, en razón de la edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad u otras análogas;
- c. **No revictimización:** la víctima no será tratada como responsable del hecho sufrido, y las molestias que le ocasione el proceso penal se limitarán a las estrictamente imprescindibles.

ARTÍCULO 8°- En los supuestos del inciso d) del artículo 5°, se presumirá la existencia de peligro si se tratare de víctimas de los siguientes delitos:

- a. **Delitos contra la vida;**
- b. **Delitos contra la integridad sexual;**
- c. Delitos de terrorismo;
- d. Delitos cometidos por una asociación ilícita u organización criminal;
- e. **Delitos contra la mujer, cometidos con violencia de género;**
- f. **Delitos de trata de personas.**

La autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para neutralizar el peligro. En especial, podrá reservar la información sobre su domicilio o cualquier otro dato que revele su ubicación. La reserva se levantará cuando el derecho de defensa del imputado lo hiciera imprescindible.

60. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/275000-279999/276819/norma.htm>

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS ÁMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES (LEY 26.485), ABRIL DE 2009⁶¹ .

TITULO III. Procedimientos

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16. - Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

(...)

b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva;

(...)

e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3º de la presente ley

61. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar